

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH (CD. NULIDAD) 2021-597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 006 DEL 20 DE ENERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

SE RECHAZA DE PLANO, la nulidad presentada por la parre pasiva (archivo No. 01), de conformidad con el artículo 135 del C.G del P, en el que se indica:

"(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)"

Así las cosa, se debe tener en cuenta que, lo solicitado ha sido resuelto en varias oportunidades por esta Juez, y las posible inconformidades de la parte demandada, han sido subsanada con la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d04f3624c6f4ed2f273b113b77567ac2aa9f323e7582376eb7fb37cce40a0f**

Documento generado en 17/01/2025 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH (CD. EXPE. PREVIAS) 2021-597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 006 DEL 20 DE ENERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- NO SE REVOCA el auto del 17 de octubre de 2024 (archivo N° 15), por medio del cual se resuelve el recurso de reposición por rechazo a la excepciones previas, teniendo en cuenta que, el auto objeto de reproche no contiene ningún tipo de error, ya que lo pretendido es dar agilidad a los procesos evitando traumatismos en los mismos, ya que lo solicitado en las excepciones previas fue subsanado por la parte demandante, con la reforma de la demanda y anexos (archivo No. 43 cuaderno principal), la cual se encuentra admitida, sin tener ningún tipo de error.

2.- 2.-Ahora bien, como el recurrente formuló de manera subsidiaria el recurso de queja y de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del C.G.P., se ordena que por secretaría se remita a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, copia digital del cuaderno No. 3 excepciones previas y del presente auto y las demás piezas pertinentes, para los fines del instrumento interpuesto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caebff145933a6bb3e1ebc46d89d2c733f10212e0048b1df4893a2989a78cc22**

Documento generado en 17/01/2025 03:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 006 DEL 20 DE ENERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- NO SE REVOCA el auto del 17 de octubre de 2024 (archivo N° 59), por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se corrige el nombre de la demandante en el auto admisorio, como quiera que, lo solicitado, en primera medida, **i)** Adolece de técnica procesal, ya que los recursos están establecidos en la ley para modificar o no las decisiones contrarias a las normas procesales, y lo solicitado no encaja, ya que los Jueces, cuentan con la potestad de verificar y corregir los yerros ocurridos dentro del plenario hasta antes que de sentencia, por lo que, la corrección al nombre de la demandante, no viola el debido proceso de las partes; en segundo lugar **ii)** No le asiste razón, toda vez que, su escrito es una repetición de los alegado en actuaciones previas, las cuales fueron subsumidas con la presentación de la reforma a la demanda la cual se admitió, por cumplir los requisitos de Ley, además la parte actora cuenta l la facultad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, tal y como lo menciona el artículo 93 del C.G del P. y en tercer lugar **iii)** Frente a la ausencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213, cabe aclarar que la norma en mención hace referencia a la demanda inicial, más no a la reforma de la demanda, por tanto no se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que dentro de las causales para declarar nulo el proceso, contenidas en el artículo 133 del C.G.P. no se advierte la invocada por la parte demandada.

2.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se NIEGA, como quiera que el auto objeto de impugnación, no se encuentra dentro de los autos apelables, de conformidad con el artículo 321 del C.G del P.

3.- Finalmente, se le llamada la atención a la apoderada de la parte demandada, para que no presente solicitudes que ya han sido resueltas y se basan en las mismas pretensiones, generando un desgaste incensario del aparato judicial y dilaciones injustificadas con el ánimo de entorpecer el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a20a10918d388a561afa0e606284661df358ce3a1a743579b496fa2b9bada8**

Documento generado en 17/01/2025 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 006 DEL 20 DE ENERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.-No se revoca el auto del 17 de octubre de 2024 (archivo N° 59), por medio del cual se resolvió recurso de reposición y se negó el recurso de apelación, en primera medida, **i)** Adolece de técnica procesal, ya que los recursos están establecidos en la ley para modificar o no las decisiones contrarias a las normas procesales, y lo solicitado no encaja, ya que los Jueces, cuentan con la potestad de verificar y corregir los yerros ocurridos dentro del plenario hasta antes que de sentencia, por lo que, la corrección al nombre de la demandante, no viola el debido proceso de las partes; en segundo lugar **ii)** No le asiste razón, toda vez que, su escrito es una repetición de los alegado en actuaciones previas, las cuales fueron subsumidas con la presentación de la reforma a la demanda la cual se admitió, por cumplir los requisitos de Ley, además la parte actora cuenta l la facultad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, tal y como lo menciona el artículo 93 del C.G del P. y en tercer lugar **iii)** Frente a la ausencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213, cabe aclarar que la norma en mención hace referencia a la demanda inicial, más no a la reforma de la demanda, por tanto no se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que dentro de las causales para declarar nulo el proceso, contenidas en el artículo 133 del C.G.P. no se advierte la invocada por la parte demandada.

2.-Ahora bien, como el recurrente formuló de manera subsidiaria el recurso de queja y de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del C.G.P., se ordena que por secretaría se remita a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, copia digital de los archivos Nos. 43, 46, 48, 50 y 52 a 67 y del presente auto y las

demás piezas pertinentes, para los fines del instrumento interpuesto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4ea19a4b46ee58122d2cbc66ef960f5446ad61166802487fb2f07eb4edca8**

Documento generado en 17/01/2025 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 006 DEL 20 DE ENERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante en su escrito obrante en el archivo No. 69, deberá estar a lo decidido en autos de la misma fecha en donde se está resolviendo los recursos.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c8ee45d276e23c8df8b398ea0996b020d13ca2e5b6676f664a5617446487d**

Documento generado en 17/01/2025 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>